

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CUMBRES DE MONTERREY", LOS TERRENOS QUE RODEAN A DICHA POBLACIÓN.  
24-11-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: ·

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que, a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, manteniendo constante su régimen hidráulico, si están cubiertas de vegetación forestal, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las poblaciones que como la ciudad de Monterrey, cuenta con un clima riguroso, con variaciones frecuentes, que es necesario atenuar para asegurar la buena salud de sus habitantes, para cuyo objeto es necesario que las montañas culminantes que rodean dicha población sean protegidas de manera eficaz en sus bosques y pastos y yerbales;

CONSIDERANDO que el río de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, es una corriente de carácter permanente que recibe sus aguas de manantiales que afloran en diferentes cañadas, cruzando una serie de valles escalonados, limitados por acantilados o vertientes de una pendiente considerable, que se ligan por cañones de anchura variable y registrándose temporalmente copiosas lluvias sobre la elevada sierra de Santa Catarina, dando lugar a crecientes que descargan sobre el mencionado río en corto tiempo, volúmenes de agua considerables, dando origen a desbordamientos frecuentes que inundan gran parte de la zona urbanizada de la ciudad de Monterrey; el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, basándose en los estudios técnicos llevados a cabo en la región, considera de urgente necesidad la construcción de obras destinadas a corregir la torrencialidad del mencionado río de Santa Catarina y asegurar de esta manera que su régimen hidráulico sea regular y constante, poniendo fin al grave peligro de las inundaciones;

CONSIDERANDO que la misma belleza natural de estas montañas, y la de su flora y fauna, constituyen un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, ya que se cuenta con la carretera nacional México - Laredo y algunos caminos secundarios, así como senderos, que permiten el acceso del turismo a los diferentes lugares de las mencionadas montañas que rodean a la ciudad de Monterrey;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar por todos los medios posibles la conservación de la vegetación que actualmente cubre los terrenos montañosos a que se ha hecho referencia y además restituir mediante trabajos de repoblación el arbolado que ha desaparecido en amplias zonas dentro de la Cuenca Hidrográfica del río de Santa Catarina que forma, parte del río de San Juan, cuyas aguas, se almacenarán en la presa "El Azúcar", Tamps., que actualmente se viene construyendo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, con el nombre de "Cumbres de Monterrey", destinado a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas, los terrenos que rodean a dicha población, los cuales están comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del paraje denominado Lazarillos, situado al S.W. del cerro de este nombre, el lindero sigue con rumbo NE a lo largo de la carretera México-Laredo, hasta llegar al paraje denominado Los Cristales en cuyo recorrido se deja comprendido el lugar denominado Juanuco o Villa de Santiago, situado en el kilómetro 960 de dicha carretera; de Los Cristales el lindero sigue con dirección N. E. y N. W. siguiendo las cumbres más altas de la serranía de la Silla, hasta llegar al poblado de Guadalupe; de aquí se continúa con rumbo N.E., hasta llegar al paraje Santa Rosa, que es la confluencia de la carretera México - Laredo con el río Pesquería; de Santa Rosa, el lindero sigue con dirección W y sigue el cauce del río de Pesquería hasta llegar al cerro del Fraile; de este cerro se continúa con rumbo SW, siguiendo el cauce del río de Los Muertos, hasta llegar al paraje denominado Los Muertos; de este punto el lindero sigue con rumbo S. E., siguiendo el límite de los Estados de Nuevo León y Coahuila, hasta llegar al paraje denominado La Camotera, situado hacia el S. E., de la Laguna de Sánchez, de este lugar la línea sigue con rumbo S. E., hasta llegar al paraje denominado Potrero Redondo, de aquí la línea cambia con dirección N. E., tocando Las Adjuntas, hasta llegar a Lazarillos que fue el punto de partida.

#### ARTICULO SEGUNDO.

Los trabajos de corrección torrencial y de regularización de las corrientes que tienen nacimiento dentro de este Parque Nacional, se atenderán en cooperación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y del Comité Impulsor del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey".

#### ARTICULO TERCERO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y "gobierno de" dicho Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen; quedando excluidos del Parque Nacional, las zonas urbanizadas, los cultivos agrícolas ya establecidos, siempre que no tengan una pendiente mayor de diez por ciento y los aprovechamientos mineros. Las explotaciones del turismo ya establecidas por particulares, quedarán sujetas a la reglamentación correspondiente que dicte el propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca para los Parques Nacionales y muy especialmente para el de "Cumbres de Monterrey".

#### ARTICULO CUARTO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendido dentro de los linderos citados en el artículo primero, con fundamento en el acuerdo presidencial de fecha 28 de abril de 1937.

#### ARTICULO QUINTO.

Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente

Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional mencionado.

#### TRANSITORIO:

#### ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación. - Presente.